



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José María Marroquín Tinoco
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00131-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 036

Correspondió por reparto del 09 de los corrientes mes y año, el conocimiento de la presente **Acción de Tutela** instaurada por el señor **José María Marroquín Tinoco**, frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**. Dicha petición viene coadyuvada por la doctora Lucia Imelda Gil Gallo, excónyuge del titular de este ente judicial.

Ha establecido el Legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado asunto se encuentren cobijados por alguna causal que según la Ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento, en procura de preservar el principio de imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional.

Establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que:

“Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Por su parte el artículo 141 de la obra en cita, enumera las causales de recusación (las mismas que sirven para la declaración de impedimento), y señala entre ellas:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.

Por cuanto la señora apoderada del accionante es la excónyuge del titular de este Despacho, se tipifica la causal 1ª transcrita, lo que lleva al funcionario a separarse del conocimiento de la presente tutela, declarando su impedimento para decidir de fondo sobre la misma.

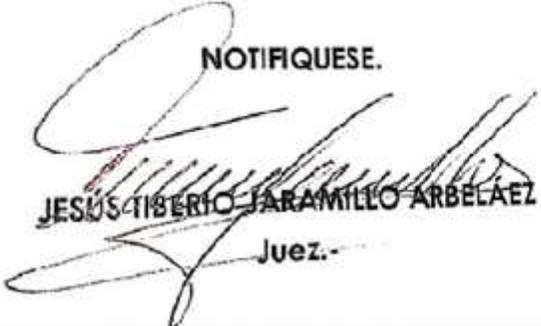
A su vez el artículo 144 de la citada codificación, enuncia que el juez que deba separarse del conocimiento de un asunto por impedimento, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, lo que significa que esta tutela deberá remitirse al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad** de esta ciudad, para lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín** de esta ciudad,

Resuelve:

Primero.- Declarar el impedimento para conocer de la **Acción De Tutela** instaurada por el señor **José María Marroquín Tinoco**, frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, por encontrarse configurada la causal 1ª del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad** de esta urbe, de conformidad con el contenido del artículo 144 del citado estatuto procesal.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1982bb56333147a888c77a5a72160a5c2d17d318ee39fa80bbec18a5
0b1e25b**

Documento generado en 10/03/2022 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>